



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-139/2021,

PARTE ACTORA: GABRIEL  
MALDONADO ROMERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
HUITZILAN DE SERDÁN, PUEBLA Y  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: JOSUÉ ELÍAS  
VELÁZQUEZ BONILLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA  
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA  
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil  
veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de inconformidad  
identificado con la clave TEEP-JDC-139/2021, interpuesto por Gabriel  
Maldonado Romero, en su carácter de candidato a Presidente  
Municipal postulado por los partidos MORENA y Nueva Alianza, en  
contra del resultado consignado en el Acta Final de Escrutinio y  
Cómputo Municipal de Huitzilan de Serdán, Puebla, la declaración de  
validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor  
de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los  
Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

**RESULTANDO:**

I. **Glosario.**

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

|                                                   |                                                                                                |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Autoridad responsable,<br>Consejo Municipal, CME: | Consejo Municipal Electoral de<br>Huitzilan de Serdán, con cabecera<br>en Zacapoaxtla, Puebla. |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|

|                                                  |                                                                            |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código Electoral, CIPEEP:</b>                 | Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Puebla. |
| <b>Constitución/ Constitución Federal:</b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                     |
| <b>Constitución Local:</b>                       | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.               |
| <b>IEE, Instituto, autoridad administrativa:</b> | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                  |
| <b>Parte actora:</b>                             | Gabriel Maldonado Romero.                                                  |
| <b>Tribunal Electoral/Tribunal Local:</b>        | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                   |

II. Antecedentes.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de cómputo final.** El nueve de junio, el CME llevó a cabo la sesión de cómputo correspondiente levantándose el acta final de cómputo, en que constan los siguientes resultados:

| RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL<br>DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAN<br>DE SERDÁN |                        |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| <u>PARTIDO POLÍTICO.</u><br><br><u>CANDIDATURA COMÚN O<br/>COALICIÓN</u>                          | <u>NUMERO DE VOTOS</u> |
|              | 3,611                  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-139/2021

|                           |       |
|---------------------------|-------|
|                           | 28    |
|                           | 220   |
|                           | 28    |
|                           | 181   |
|                           | 2689  |
|                           | 44    |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0     |
| VOTOS NULOS               | 250   |
| <u>VOTACIÓN TOTAL</u>     | 7,016 |

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por la Candidatura Común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En consecuencia, en esa misma sesión se declaró la validez de la elección de la planilla, expidiendo la constancia de mayoría y validez respectiva<sup>1</sup>.

3. **Inconformidad ante el IEE.** El doce de junio, la parte actora interpuso el medio que ahora se resuelve ante el IEE, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden y que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4. **Trámite ante el Consejo Municipal.** El veintiuno de junio, el Secretario del Consejo certificó la interposición del recurso,

<sup>1</sup> Documental pública que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del CIPEEP, tiene pleno valor probatorio y es visible a foja 314 del expediente que ahora se resuelve.

dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, por lo que el veintitrés siguiente, realizó la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.

Una vez integrado el expediente, el veinticinco siguiente, la Consejera Presidenta del CME, rindió su informe circunstanciado y remitió las Constancias al IEE.

**5. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal.**

El seis de julio siguiente, mediante oficio IEE/PRE-2841/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el juicio interpuesto por la parte actora, así como la documentación que al mismo se acompaña.

**6. Acuerdo de turno y radicación.** El siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno del medio de impugnación al rubro indicado a la ponencia su cargo para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**7. Desistimiento.** El veintiséis de julio, la parte actora presentó escrito mediante el cual expresó su intención de desistirse del presente recurso.

Manifestaciones que fueron ratificadas mediante diligencia celebrada en la misma fecha ante la fe del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y cuyas actas obran en autos.

**8. Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de cuatro de agosto, la Magistrada Ponente acordó el cierre de la instrucción; ordenando formular el proyecto de resolución; convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de inconformidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto en razón de territorio y materia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1, 3, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de Juicio para la Protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por un candidato a Presidente Municipal, en contra del resultado consignado en el Acta Final de escrutinio y Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en el Municipio de Huitzilán de Serdán, Puebla.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del código comicial, toda vez que el análisis de éstas resulta preferente y de orden público.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del presente asunto, es indispensable que el accionante, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, **habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio**, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

*“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*

*I. El promovente se desista expresamente;”*

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 148.** *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

- I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;*
- II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;*
- III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;*
- IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y*
- V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”*

De lo anterior se desprende, que **procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente.**

En el caso concreto, tal y como se señaló en los antecedentes del presente fallo, el veintiséis de julio, el incoante compareció a las



instalaciones que ocupa este Organismo Jurisdiccional, a efecto de presentar escrito de desistimiento, ratificado su contenido y firma en esa misma data<sup>2</sup>, levantándose el acta de la diligencia respectiva, de la cual se desprende lo siguiente:

*“...es su libre voluntad, sin que exista coacción alguna y sin lesionar derechos de terceros, el presentarse en esta diligencia, reconociendo como suya la firma que calza el escrito de referencia, además de reconocer como suyas las manifestaciones que del mismo se desprenden, como consecuencia de lo anterior lo ratifica en todas y cada una de sus partes, ratificando en este acto su desistimiento de la instancia y de la acción intentada en el respectivo procedimiento jurisdiccional, por lo que se levanta la presente para los efectos legales a que haya lugar...”<sup>3</sup>*

Por tanto, resulta inconcuso para esta Autoridad Jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, sin que su voluntad afecte algún interés tuitivo o de terceros, debido de que la eficacia jurídica del desistimiento en cita, trasciende únicamente a su esfera de derechos y consecuentemente a sus efectos jurídicos.

Lo anterior, sin que este Tribunal Electoral pierda de vista el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2005**, de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**.<sup>4</sup>

Ello es así, en atención a que en la legislación electoral poblana se prevé la posibilidad jurídica de que los candidatos a cargos de elección popular combatan los resultados de la elección, a través del

<sup>2</sup> Visible a autos del sumario.

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial; páginas 100 y 101.



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

En ese orden de ideas, toda vez que el escrito de demanda que ahora se resuelve **fue promovido por propio derecho**, y que como se refirió, en el sistema de medios de impugnación en el Estado de Puebla, las personas aspirantes a cargos de elección popular pueden defender su derecho a ser votadas, es que el Desistimiento en cuestión, no afecte derechos de terceros, quienes en todo caso, pueden agotar su derecho de acción en vía individual o colectiva mediante una demanda signada conjuntamente, supuesto que no aconteció en el presente asunto.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372, fracción I, del Código Electoral, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso al rubro indicado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-139/2021

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que  
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN  
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del  
Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341  
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo  
14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de las Magistradas Norma Angélica Sandoval Sánchez e Idamis  
Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez  
Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte  
integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave  
TEEP-JDC-139/2021, de cinco de agosto de dos mil veintiuno, en un total de  
nueve fojas en original, incluyendo la presente: -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

